

16 de septiembre de 2003

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo**

**Concepto.**

**Excepción de Prescripción  
de la Obligación,**  
interpuesta por el  
Licenciado Mario Luis  
Fábrega Llinás, en  
representación de **Mayra  
Elena Ferdínez Sheek** dentro  
del Proceso Ejecutivo, por  
Cobro Coactivo, que le  
sigue el **Juzgado Ejecutor  
de la Caja de Ahorros** a  
Eliseo Pinzón y Mayra Elena  
Ferdínez Sheek

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de  
lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de  
Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha conferido esa  
Augusta Corporación de Justicia, procedemos a emitir  
nuestro concepto jurídico, en relación con la Excepción de  
Prescripción de la obligación, interpuesta por el  
Licenciado Mario Luis Fábrega Llinás, en representación de  
Mayra Elena Ferdínez, dentro del Juicio Ejecutivo por  
Cobro Coactivo, promovido por la Caja de Ahorros, contra  
Eliseo Pinzón y Mayra Elena Ferdínez Sheek.

Como es de su conocimiento, en este tipo de procesos  
actuamos en interés de la Ley, conforme lo señala el  
numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de  
2000.

A fin de emitir las consideraciones jurídicas, este  
Despacho, procede a contestar los hechos de la siguiente  
manera:

**Primero:** Es cierto, tal como consta a fojas 1 del cuaderno del expediente contentivo del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva iniciado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, adjuntado como antecedentes en esta causa.

**Segundo:** No me consta, por lo tanto lo niego. Ya que no existen ni siquiera, copias agregadas del supuesto pagaré.

**Tercero:** Es cierto, que la falta de pago de la obligación genera la declaración de la obligación como de plazo vencido, sin embargo no estamos frente a un pagaré como tal, si no frente a un contrato de Préstamo con co-deudor, tal como se aprecia a foja 1 del expediente iniciado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

**Cuarto:** No es cierto, tal como se expresa, pues el documento al cual se alude, no corresponde a una CERTIFICACIÓN, sino a un Estado de Cuenta o del Préstamo, que es un documento de trabajo, en el cual consta que el saldo y la fecha del último pago a cargo del Préstamo señalado.

**Quinto:** Esto no es un hecho, es una inferencia subjetiva realizada por la parte que excepciona y por lo tanto la negamos.

**Sexto:** Esto no es un hecho, si no una interpretación subjetiva de la parte que excepciona. Insistimos que no estamos frente a un pagaré si no a un contrato de préstamo identificado con el Número 28-1543-169, suscrito entre Eliseo Pinzón como

deudor, y Mayra Ferdinez como codeudora y la Caja de Ahorros como acreedora, desde noviembre de 1994, por un monto de B/.3,567.73 y que al 20 de octubre de 1998, reflejaba un atraso de 23.37 cuotas y un saldo total de B/.3,941.17. Préstamo que se ha manejado como tal y no como un pagaré, pues de ésta última manera no debería llegar a una morosidad de 23.37 meses.

**Séptimo:** Es cierto tal como consta a fojas 6 del Expediente de Cobro Coactivo.

**Octavo:** Así consta al reverso de la foja 6 del Proceso de Cobro Coactivo iniciado por la Caja de Ahorros.

**Noveno:** No es un hecho si no la argumentación subjetiva del excepcionante.

**Décimo:** Aceptamos como cierto lo referente a la notificación de la señora Ferdinez, el resto son alegaciones subjetivas.

**Concepto jurídico a cargo de la Procuraduría de la Administración.**

Observa esta Procuraduría a foja 1 y 2 del expediente el Contrato de Préstamo N°28-1543-169, y el alcance de morosidad hasta el 20 de octubre de 1998, donde se establece que esta obligación se estuvo cumpliendo bajo la modalidad de pago por cuotas y consta el atraso de 23.37 cuotas. Además se menciona a foja 2 del expediente de jurisdicción coactiva que el último abono o pago a esa cuenta se realizó el 12 de octubre de 1998.

Por lo tanto esta obligación se somete a un período de prescripción ordinaria para las deudas es decir de cinco

años establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual no ha transcurrido.

Consta, así mismo, que el Auto de Mandamiento de Pago N°80 de 21 de enero de 1999, fue notificado a la señora Mayra Ferdinez el 12 de marzo de 2003.

Al respecto cabe destacar que en autos no consta la existencia de pagaré alguno y sólo consta el contrato de préstamo antes citado. De manera que no hay evidencia de que la excepcionante haya firmado algún tipo de documento negociable, de modo que estamos ante una obligación crediticia concertada mediante contrato de préstamo sin que transcurran los cinco años entre la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

En consecuencia, le solicitamos de manera respetuosa a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren NO PROBADA la excepción de prescripción de la obligación, solicitada por el Licenciado Mario Luis Fábrega L., apoderado de Mayra Ferdínez, en el Proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva iniciado por la Caja de Ahorros, en contra de Eliseo Pinzón y Mayra Ferdínez.

**Pruebas:** Aducimos al expediente el Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros a Eliseo Pinzón y Mayra Ferdinez.

**Derecho:** Nos oponemos al señalado.

**Del Honorable Magistrado,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.**

AMdeF/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

